

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-142 2022

FECHA FIJACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	034-98M Y 040-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-115	28/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERIA 034-98M y 040-98M”	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARÍA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000115 DE 2022

(28 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 034-98M y 040-98M”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Contrato 034-98M

El **30 de abril de 1998** la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor LUIS ENRIQUE PESCADOR MORALES celebraron Contrato de Pequeña Minería para la **Mina La Barranca**, Contrato **034-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1468 a 1475 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el **28 de octubre de 2004**.

Mediante Resolución N° 0917 de 26 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor LUIS ENRIQUE PESCADOR MORALES del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° **034-98M** a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autoriza la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No 034-98M desde el 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No 034-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° 034-98M.

Mediante Otrosí N° 2 celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 034-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Contrato 040-98M

El **30 de abril de 1998** la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ Y GERMAN BERNAL MARQUEZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la **Mina La Cascabel**, Contrato **040-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1445 a 1470 m, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 034-98M y 040-98M"

la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el **08 de octubre de 2004**.

Mediante Resolución N° 1372 de 10 de mayo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ Y GERMAN BERNAL MARQUEZ del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° 040-98M a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No 5753 del 7 de diciembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008, se autoriza la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No 040-98M desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el 28 de agosto de 2008.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° 040-98M.

Mediante Otrosí N° 2 celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 040-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 31/08//2021 mediante radicado No 20211001383932, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería **034-98M y 040-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.096
Norte: 1.097.237
Altura: 1.452

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.096
Norte: 1.097.237
Altura: 1.445

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 7 al 14 de febrero de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **15 de febrero de 2022**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 18 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001383932** de 31 de agosto de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 207 de 25 de febrero de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. **034-98M y 040-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 034-98M y 040-98M"

4. CONCLUSIONES:

(...)

5) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 040-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de las Bocaminas 1, NN y Bocamina 2, NN. También, existe perturbación al área de los contratos No. 034-98M y 040-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de las Bocaminas 3, NN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 034-98M y 040-98M”

ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente, PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las **Minas NN**, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área **de los Contratos 034-98M y 040-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Minas NN**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados **Minas NN**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, titular de los Contratos 034-98M y 040-98M, mediante solicitud No. **20211001383932** del 31 de agosto de 2021, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.096
Norte: 1.097.237
Altura: 1.452

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.096
Norte: 1.097.237
Altura: 1.445

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área de los **Contratos 034-98M y 040-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA 034-98M y 040-98M"

ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-207 del 25 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos **034-98M y 040-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM